



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 383 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 20 OCT. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO: el Informe N° 1344-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;



Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;



Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;



Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el presente caso corresponde determinar la fecha de prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, para disponer el inicio del Procedimiento



Administrativo Disciplinario, a efectos de que sea declarada y así poder determinar responsabilidades a consecuencia de la misma mediante la aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC;

Que, en este contexto se tiene que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.3 del Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de setiembre de 2015, señala lo siguiente: "2.3. (...) si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva). Igualmente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; asimismo el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme, a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la





presente Directiva los siguientes: 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción, y; 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes”;

Que, en el presente caso, se advierte que el retraso en la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos de 09 I.E.I. de Nivel Inicial de la Mancomunidad Municipal Apu Ausangate del Corredor Vial Interoceánico Sur Marcovisur en Quispicanchi, Distrito de Ocongate Quispicanchi Cusco” I.E.I. N° 625 C.P. Ccatcca Ccatcca, trae consigo el riesgo de no culminar la obra en el plazo previsto y de generar mayores gastos de los establecidos en el expediente técnico y el tiempo de ejecución establecido en el expediente aprobado en fecha 25 de noviembre del 2013, con un Presupuesto Total de S/ 831,345.23 y con un plazo de ejecución de 150 días calendario, a ejecutarse por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa, cuya fecha de culminación programada fue el 16 de mayo de 2014, por lo que dicho retraso genera mayores costos incrementando de esta manera la inversión prevista con ampliaciones de plazo y modificaciones presupuestales. Dicha situación advierte, el incumplimiento de funciones del residente responsable, toda vez que no cumplió oportunamente el control del avance físico diario, procedimientos constructivos, así como los problemas que viene afectando el cumplimiento del cronograma establecido, lo cual no estaría permitiendo una eficiente ejecución de la obra, por cuanto la presunta acción infractora se realizó el día el 17 de mayo de 2014 (un día después de la culminación programada de la obra) y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra de la residente de obra, los funcionarios y/o servidores que resulten responsables evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la falta y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito al 17 de mayo de 2017;



Que, por otra parte, se hace constar que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 11 de junio de 2018 se aprueba la rectificación con carácter retroactivo al 25 de noviembre de 2013 el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 2009-2013-GR CUSCO/GR (22/11/2013) en que consignaron erróneamente el monto de S/ 831,345.23 siendo lo correcto el importe S/ 821,345.24, por cuanto la presunta acción infractora se realizó el día el 25 de noviembre de 2013 (día de publicación del acto resolutorio con error material) y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la falta y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito al 25 de noviembre de 2016;

Que, se precisa que el expediente administrativo conteniendo el Memorandum N° 641-2019-GR CUSCO/SG de la Secretaria General, se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos en fecha 26 de julio del 2019, cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador;

Que, el Gobierno Regional del Cusco, en obras por administración directa actúa como mismo ejecutor, aun en caso de retraso por negligencia no podrá aplicarse



penalidad, por lo tanto la entidad podrá aprobar ampliaciones de plazo exponiendo los hechos que han motivado la ejecución de la obra, y por otro lado la obra debe culminarse para alcanzar la meta prevista, lo recomendable es que la Entidad en vista a ciertas circunstancias apruebe la ampliación de la ejecución del plazo de la obra hasta su culminación ya que toda obra son de interés público y más aún, la obra por administración directa, debe tener un plazo de inicio y otro de culminación;

Que, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que “el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. Asimismo el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”, a su vez indica que “Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;



Que, el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”.



Con las Visaciones de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Cusco.



Que, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero del 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2020-GR CUSCO/GR de 27 de agosto del 2020;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de Oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Marleny Valenzuela Almirón y los que resulten responsables, respecto a que no cumplió oportunamente el control del avance físico diario, procedimientos constructivos, así como los problemas que viene afectando el



cumplimiento del cronograma establecido, lo cual no ha permitido una eficiente ejecución y culminación de la obra en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por **negligencia en el desempeño de sus funciones**, conforme a lo dispuesto en el inciso d) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al incumplir las funciones como Residente de Obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, de Oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables, por la emisión y publicación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2009-2013-GR CUSCO/GR por consignar erróneamente el monto de S/ 831,345.23 siendo lo correcto el importe S/ 821,345.24, en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por **negligencia en el desempeño de sus funciones**, conforme a lo dispuesto en el inciso d) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre.-Califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ING. DANIEL DANCOURT VELASQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

